

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100140030362021-01100-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2021, que negó el mandamiento de pago por considerar que el título allegado no cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el documento contenía otro sí en el que se modificaba la fecha de escrituración quedando sin año dicha fecha.

La apoderada de la parte demandante aduce que, no es cierto que las partes hubieren modificado la fecha de escrituración pactada si se repara que el presunto otro sí no cuenta con la firma de ninguno de los contratantes, siendo inoponible aquel, en tal sentido la obligación se hizo exigible el 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, aclara que las partes mediante comunicaciones telefónicas entre el señor Jorge Ignacio Arcos Hernández y la demandada de común acuerdo cambiaron la fecha de escritura al 3 de junio de 2020, por lo que justifica la existencia de la escritura No. 0543 de la Notaría Novena de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia, para en su lugar se libre el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que en su criterio el otro sí al estar en el acápite donde se consignaron las firmas, es plenamente oponible a las partes. Incluso toma en cuenta las manifestaciones del abogado al formular el presente recurso, esto es que acepta que la fecha de escrituración fue modificada por las partes de forma verbal vía telefónica.

En ese orden de ideas, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

El problema jurídico a resolver es, si el contrato de promesa de compraventa contiene una obligación actualmente exigible, dado que ese requisito el a quo no lo ve satisfecho y es el motivo de censura.

Cómo bien memora el a quo, el título ejecutivo debe contener una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y que emane del deudor, por lo que al no estar presente uno de aquellos el documento pierde capacidad ejecutiva en contra del deudor.

En el contrato de promesa se estipulo como fecha de ejecución de la obligación de suscribir el 31 de diciembre de 2020 en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C.; sin embargo la claridad que ofrecía la cláusula se pierde al escribir a mano alzada en el acápite de firmas otro sí.

Revisado el contrato de promesa de compraventa, no resulta acertado darle efectos al otro sí, que obra en la hoja de firmas de la promesa de compraventa, pues el simple hecho que este en el acápite de firmas no es suficiente para colegir que el mismo fue concertado por las partes, máxime si se repara la forma en que fue adherido al convenio inicial.

Sería suficiente lo anterior para revocar la providencia de censura, pero no se puede pasar por alto lo manifestado por el abogado al momento de presentar el recurso que ocupa la atención de esta autoridad judicial, es decir, la manifestación en la que acepta que mediante comunicaciones telefónicas, efectivamente las partes acordaron modificar la exigibilidad de la obligación de hacer, lo que permite llegar a la consecuencia que aplico el a quo, esto es negar el mandamiento de pago.

En el contexto antes descrito, se puede inferir que el título no sólo no cumplía con lo alertado por el a quo, sino que también se vio afectada su claridad, puesto que para determinar la fecha en que el demandado debía honrar lo pactado, se

debía hacer esfuerzos interpretativos para esclarecer ello o tener claridad cuando debía cumplirse la obligación que aquí se ejecuta.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de recurso de alzada, pero por otras razones conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

MT

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab917249ab35e843bb0c52a69f615e53f6ef91b44d9a13b6d405a554a9f35da3**

Documento generado en 07/02/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>